



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN Nº 002510-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14765-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ZORAIDA ALLCA VELAZCO
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR VEINTE (20) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZORAIDA ALLCA VELAZCO contra la Resolución Directoral Nº 0262-2024-MTC/11, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Sobre la base de lo señalado en el Informe de Control Específico Nº 051-2021-2-5304-SCE¹, a través de la Resolución Directoral Nº 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022², emitido por la Dirección General del Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, se instaura procedimiento administrativo disciplinario a la señora ZORAIDA ALLCA VELAZCO, en adelante la impugnante, en su condición de Coordinadora de Carretera del Equipos Especial de Reconstrucción con Cambios, en adelante EERCC, por incurrir en la comisión de la falta recogida en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, al incumplir con las funciones recogidas en los literales a) y b) del Anexo Nº 2 – Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios Nº 00162-2019-MTC/11; el numeral 3.1.2 y el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de los Términos de Referencia del Servicio de Conservación para la Recuperación y/o reposición de la Infraestructura Vial; Supuesto 2 de la Clausula Décimo Cuarta del Contrato Nº 111-2018-MTC/10 y el supuesto 2 del numeral 4.6 del Capítulo IV de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial Nº 001-2018-MTC.

¹ Remitido a la Entidad el 24 de noviembre de 2021 con Oficio Nº 227-2021-MTC/06.

² Notificada a la impugnante el 27 de julio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Con escrito del 11 de agosto de 2022, la impugnante presentó sus descargos a fin que se archive el presente procedimiento.
3. Luego, con Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02, del 24 de julio de 2023³, emitida por el Viceministerio de Transportes de la Entidad, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de la conducta infractora.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0165-2023-MTC/19, del 8 de noviembre de 2023⁴, emitida por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes de la Entidad, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante imputándole el siguiente hecho infractor:

“(…) la servidora Zoraida Allca Velazco, en su condición de Coordinadora de Carreteras del EERCC de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del MTC, había omitido supervisar a su personal a cargo, el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, P... P... P... R..., respecto a la ejecución de sus actividades, que constó en la emisión de los Informes N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fecha 08 de junio de 2020 – Informe respecto a pronunciamiento sobre aplicación de penalidades al Contratista Conservador, N° 047-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, Informe Mensual y valorización del contratista CASA – octubre y noviembre de 2019 y N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fecha 17 de septiembre de 2020, referente a la Aprobación del Informe Final y conformidad de la última Valorización, los cuales advirtieron contradicciones respecto a los Informes N° 001-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, N° 011-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS y N° 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fechas 13 de marzo de 2019, 17 de abril de 2019 y de fecha 20 de mayo de 2019 respectivamente en el extremo que no recomendaron la aplicación de penalidades por inasistencia del Residente Conservador al servicio durante el periodo de once (11) días calendarios por el monto ascendente a S/ 316,800;

Que, toda vez que, conforme a lo señalado en su Informe N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, el servidor [el señor de iniciales P.P.P.R.] tuvo pleno conocimiento que el personal⁵ que suplió el puesto del Residente Conservador no

³ Notificada a la impugnante el 26 de julio de 2023.

⁴ Notificada a la impugnante el 10 de noviembre de 2023.

⁵ Especialista de Suelos y Pavimentos.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

contaba con el mismo perfil profesional o con uno de mayor experiencia⁶, que indicaron los Términos de Referencia, tampoco contaba con autorización de la entidad para dicha suplencia, conforme lo establece el numeral 81.2 del artículo 81º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, (...).

*Que en consecuencia no se tuvo participación de Personal Especialista Mínimo, toda vez que, el personal al cual se le encargó el puesto de Residente Conservador, no cumplía con el mismo perfil que el Residente Conservador; por lo que, la servidora **Zoraida Allca Velazco**, en su condición de **Coordinadora de Carreteras del EERCC** y en razón a su función antes señalada, no supervisó la adecuada ejecución de la actividad del personal a su cargo, del Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos, para que éste se apartara de la decisión del Supervisor y recomendara la aplicación de la penalidad en cumplimiento del artículo 81º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y el Contrato de Servicios N° 111-2018-MTC/10, concordante con el **supuesto 2 del numeral 4.6 del Capítulo IV de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MTC**, respecto a la aplicación de la penalidad en marco al cumplimiento contractual por ausencia injustificada del Residente Conservador por el periodo de once (11) días calendario del personal especializado mínimo;*

Que, con dicha conducta infractora de la servidora, habría generado que el área usuaria otorgue la conformidad del servicio “Ejecución del Servicio de Conservación para la recuperación y/o reposición de la Infraestructura Vial – Paquete – 1B EMP PE-1N (Piura) – La Obrillas; EMP.PE-04 (DV BAYOVAR) – Sechura; DV SECHURA (PE-1NK) – Bayoyar – Terminal – Bayoyar – BAPPO; EMP.PE-1N (El Cruce) – DV Sechura (PE-1NK)”, sin cobrar la penalidad a la empresa Construcción y Administración S.A. por el monto ascendente a S/ 316,800, al no tener el personal idóneo en el puesto de Residente Conservador, conforme a los argumentos señalados en los párrafos precedentes”.

5. En tal sentido, se le imputó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, al incumplir con la

⁶ Puesto que, para asumir tal puesto, debía tener mínimamente el mismo perfil o mayor experiencia laboral profesional, en conformidad a lo expuesto en el numeral 3.1.2 sobre Experiencia del Personal Especialista del Capítulo III Requisitos del Postor, previsto en el Termino de Referencia del Servicio.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

función de su cargo recogida en el literal b) del Anexo N° 2 – Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00162-2019-MTC/11⁸; el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM⁹; el numeral 3.1.2 y el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III de los Términos de Referencia del Servicio de Conservación para la Recuperación y/o reposición de la Infraestructura Vial¹⁰; Supuesto 2 de la Cláusula

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁸ **Anexo N° 2 – Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00162-2019-MTC/11**

“ANEXO N° 2

FORMATO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A REALIZAR

(...)

b) Coordinar y supervisar la ejecución de las actividades realizadas por el personal a su cargo, en el ámbito de su competencia”.

⁹ **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM**

“Artículo 81°.- Obligaciones del contratista de obra

(...)

81.2 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado.

Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado.

La sustitución del personal acreditado debe solicitarse a la Entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución.

En caso culmine la relación contractual entre el contratista y el personal ofertado y la Entidad no haya aprobado la sustitución del personal por no cumplir con las experiencias y calificaciones del profesional a ser reemplazado, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra.

En caso el contratista considere necesaria la participación de profesionales adicionales al plantel técnico ofertado, debe anotarse tal ocurrencia en el cuaderno de obra e informarse por escrito a la Entidad el alcance de sus funciones, a efectos que esta pueda supervisar la efectiva participación de tales profesionales. La inclusión de mayores profesionales por parte del contratista no genera mayores costos ni gastos para la Entidad.

El presente artículo también resulta aplicable para los contratos de consultoría”.

¹⁰ **Términos de Referencia del Servicio de Conservación para la Recuperación y/o reposición de la Infraestructura Vial**

“Capítulo III Requisitos de Postor de los Términos de Referencia

3.1.2 Experiencia del Personal Especialista

Notas sobre los recursos humanos

(...)

- En caso de la ausencia injustificada del personal, que conforma la nómina de persona técnico mínimo, la Supervisión procederá a comunicar al CONTRATISTA las inasistencias que haya anotado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Décimo Cuarta del Contrato N° 111-2018-MTC/10¹¹ y el Supuesto 2 del numeral 4.6 del Capítulo IV de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MTC¹².

para la aplicación de penalidad correspondiente e informará a la sede central de la Entidad, a fin que se realicen las coordinaciones con el representante legal del Contratista.

3.2 Funciones del Residente Conservador (RC)

(...)

b) Mantener presencia permanente, en la Carretera a su cargo, en estrecha coordinación con el Supervisor y Especialista encargado del monitoreo y seguimiento”.

¹¹ Supuesto 2 de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 111-2018-MTC/10

Penalizaciones			
Nº	Aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	Por no participación de Personal especialista Mínimo	<p>La ausencia injustificada del personal mínimo, durante el desarrollo del servicio, será penalizada de acuerdo a la siguiente formula:</p> <p>Pen. Diaria = $\underline{1.5 \times \text{Monto total de la Part. de G.G.}}$ 0.25 x 30 días</p> <p>Notas: -G.G.: Gastos Generales -Monto total de la Partida de G.G.: Se refiere al Sub Total según la especialidad y cargo. -No se consideran faltas por razones de salud o duelo, de acuerdo a la legislación nacional.</p> <p>Tampoco serán penalizados las inasistencias del personal de EL CONTRATISTA, cuando por encargo de su empleador deba ausentarse de la carretera para alguna gestión propia del trabajo, siempre que lo coordine con la Supervisión y esta no lo objete.</p>	Según informe del supervisor o responsable designado por EL MINISTERIO

¹² Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2018-MTC

2	Por no participación de Personal especialista Mínimo	<p>La ausencia injustificada del personal mínimo, durante el desarrollo del servicio, será penalizada de acuerdo a la siguiente formula:</p> <p>Pen. Diaria = $\underline{1.5 \times \text{Monto total de la Part. de G.G.}}$ 0.25 x 30 días</p> <p>Notas: -G.G.: Gastos Generales -Monto total de la Partida de G.G.: Se refiere al Sub Total según la especialidad y cargo. -No se consideran faltas por razones de salud o duelo, de acuerdo a la legislación nacional.</p> <p>Tampoco serán penalizados las inasistencias del personal del Contratista, cuando por encargo de su empleador deba ausentarse de la carretera para alguna gestión propia del trabajo, siempre que lo coordine con la Supervisión y esta no lo objete.</p>	Según informe del supervisor o responsable designado por la Entidad
---	--	---	---

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



6. Con escrito del 24 de noviembre de 2023, la impugnante presenta sus descargos, negando responsabilidad por los hechos imputados. Al respecto, principalmente, señala:
- (i) La información contenida en el cargo de notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02, del 24 de julio de 2024, sería falsa.
 - (ii) La potestad disciplinaria de la Entidad se encontraba prescrita en la medida que desde la notificación de la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022, hasta que tomó como conocimiento de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 transcurrió un plazo mayor de un (1) año.
 - (iii) Niega haberse negado a recibir la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 porque se encontraba en la ciudad de Huancayo el 26 de julio de 2022.
 - (iv) La Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 111-2018-MTC/01 no exige la participación de la Coordinadora de Carreteras, por lo que el Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG solo fue una aprobación de naturaleza administrativo sin tener un carácter técnico y/o jurídico.
 - (v) La responsabilidad de supervisión de contratos individuales corresponde al Administrador del Contrato o Monitor de Obra.
 - (vi) La emisión del Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG se realizó al contar con la aprobación de la supervisión, monitor y distintos especialistas de la Entidad.
 - (vii) No tiene responsabilidad disciplinaria en aplicación del principio de confianza en la medida que el Reglamento de Reconstrucción con Cambios establece que la responsabilidad, en la aprobación de cualquier valorización, era de la supervisión, monitor y especialistas de la Entidad.
 - (viii) No existe prohibición expresa para impedir el goce de descanso vacacional de personal clave de la empresa contratista, pudiendo sustituirse dicho personal conforme lo señalado en la Opinión N° 128-2020/DTN y Pronunciamiento N° 249-2021/OSCE-DGR.
7. A través de la Resolución Directoral N° 0262-2024-MTC/11, del 6 de noviembre de 2024¹³, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, en su condición de órgano sancionador, impuso a la impugnante la sanción de suspensión por veinte (20) días sin goce de remuneraciones, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al incumplir con la función

¹³ Notificada a la impugnante el 8 de noviembre de 2024.



de su cargo recogida en el literal b) del Anexo N° 2 – Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00162-2019-MTC/11.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 28 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0262-2024-MTC/11, solicitando la revocatoria de la misma. Al respecto, la impugnante reitera los argumentos de sus descargos, agregando lo siguiente:
 - (i) La Entidad debía oficiar a la Municipalidad Provincial de Huancayo para constatar las alegaciones de la impugnante sobre la notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02.
 - (ii) Los servidores de la Entidad habrían cometido el delito de falsedad genérica en el contenido del cargo de notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02.
 - (iii) La función de supervisión del Contrato N° 111-2018-MTC/10 era ejercida por la empresa CESEL S.A. Agrega que, el cobro de penalidades se rige por lo establecido en el propio contrato conforme la Opinión N° 052-2022-DTN.
 - (iv) El Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN-EMS, del 17 de septiembre de 2020, no indica que deba cobrarse penalidad alguna. Agrega que, dicho informe no se contradice con el Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG.
 - (v) No era posible imponer penalidades en la medida que el informe de la Supervisión no indicaba que la contratista carecía del personal especialista mínimo de forma injustificada.
 - (vi) No tenía como función la administración de un contrato específico dado que dicha función era realizada por un monitor conforme el Reglamento de Reconstrucción con Cambios.
9. Con Oficio N° 0594-2024-MTC/11, del 21 de diciembre de 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N° 000156 y 000157-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁷, y el artículo 95º de su

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

¹⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo²⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

18 Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁹El 1 de julio de 2016.

20 Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que

- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil²¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria²² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil²³.

²¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

²² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

²³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁴ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁵, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos

²⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁶.

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
25. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con posterioridad al 14 de septiembre de 2014, y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería aplicar las disposiciones sustantivas y procedimentales establecidas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Sobre la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

26. En el presente caso, la impugnante sostiene que la acción disciplinaria se encuentra prescrita porque presuntamente se habría excedido el plazo de prescripción de un (1) año de duración del procedimiento administrativo disciplinario, en la medida que tomó conocimiento de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 fuera del referido plazo. Agrega que, la notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 no es válida dado que no se encontraba en su domicilio el 26 de julio de 2022, por lo que se consigna información falda en el cargo de notificación.
27. Al respecto, el artículo 94º de la Ley N° 30057 establece que la competencia **para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces**²⁷. Igualmente, precisa que entre el inicio del

²⁶Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

²⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

28. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
- (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

29. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la **notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento²⁸.

30. Ahora bien, **respecto a las denuncias que provienen de una autoridad de control**, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC** “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos **la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

²⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.
(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

31. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción.
32. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
33. Finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO²⁹, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
34. En el presente caso, se advierte que el conocimiento de los hechos imputados se produce con la remisión del Informe de Control Específico Nº 051-2021-2-5304-SCE, del 19 de noviembre de 2019, emitido por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Entidad, documento que concluye que con relación al Contrato Nº 111-2018-MTC/10 se aprobó el informe final y conformidad a la última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete – 1B, dirigido al área usuaria, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia injustificada del Residente de Conservación durante once (11) días calendario por el goce físico de sus vacaciones, a pesar de que la causal invocada, no estaba establecida como una razón de justificación de

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 144º.- Inicio de cómputo

(...)

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

Artículo 145 º.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





inasistencia en los términos de referencia (TdR) y el contrato, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por S/ 316,8000.00 soles, siendo el caso que la impugnante no advirtió dicha situación y dio conformidad a la información de aprobación final y conformidad a la última valorización del servicio contratado, sin considerar la aplicación de la penalidad; situación que involucra a la impugnante en su condición de Coordinadora de Carreteras del EERCC de la Entidad.

35. Cabe señalar que, de lo obrante en el expediente se verifica que con Oficio N° 227-2021-MTC/06 se remitió el Informe de Control Específico N° 051-2021-2-5304-SCE al Ministro de la Entidad con fecha **24 de noviembre de 2021**.
36. En tal sentido, no existe dudas que conforme el citado numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el computo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso, debe realizarse desde el conocimiento del Informe de Control Específico N° 051-2021-2-5304-SCE por parte de la autoridad que conduce de la Entidad, situación que ocurrió el 24 de noviembre de 2021.
37. Por otro lado, se verifica que la notificación del primer acto de instauración ocurrió el **27 de julio de 2022** al momento que se notifica a la impugnante la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022. Sobre el particular, debe indicarse que la información antes señalada se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, constatación que no ha sido controvertida por la parte impugnante.
38. De lo expuesto, se colige que desde que el titular que conduce la Entidad tomó conocimiento de los hechos imputados a través de un informe de control hasta la instauración del primer procedimiento administrativo disciplinario transcurrió un plazo equivalente a **ocho (8) meses y tres (3) días**.
39. Cabe señalar que, con la notificación de la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022, se produce la suspensión del plazo de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario conforme lo prescrito en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444³⁰, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 252.- Prescripción
(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Luego, se advierte que desde la notificación de la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022, ocurrida el 27 de julio de 2022, hasta la emisión de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02, del 24 de julio de 2023, transcurrió un plazo equivalente de **once (11) meses y veintisiete (27) días**, por lo que no se evidencia que haya excedido el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario de un (1) año.
41. Al respecto, debe indicarse que si bien la parte impugnante sostiene que la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 fue puesta a conocimiento el 10 de noviembre de 2023, debe indicarse que conforme el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444³¹, los actos administrativos que declaran la nulidad tienen eficacia anticipada a su emisión y no cuando estos son notificados o puestas a conocimiento del administrado.
42. Cabe señalar que, la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02, del 24 de julio de 2023, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0055-2022-MTC/19, del 26 de julio de 2022, por lo que dicho acto administrativo dejó sin efecto el acto de instauración del primer procedimiento administrativo disciplinario a fin que se precalifique el hecho imputado, por lo que conforme el numeral 17.2. del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444 resultaba eficaz desde su fecha de emisión.
43. Para mayor abundamiento, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 002489-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en relación a la eficacia anticipada del acto

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 17°.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establecida en el numeral 17.2 del artículo 17º del TUO de la Ley Nº 27444, ha señalado lo siguiente:

“(…)

19. De esta forma, lo señalado en el párrafo anterior, mantiene directa relación con lo dispuesto por el numeral 17.2 del artículo 17º de la referida norma, que señala que los actos administrativos dictados en enmienda por las entidades tienen eficacia anticipada.

20. En tal sentido, toda vez que el TUO de la Ley Nº 27444 ha dispuesto expresamente que de **los actos administrativos** que se emiten en enmienda o corrección (así como los que declaran la nulidad) **tienen eficacia anticipada**, es válido concluir que **no les resulta aplicable la regla general de eficacia de los actos administrativos dispuesta por numeral 16.1. del artículo 16º de la mencionada norma**, según el cual los actos administrativos surten efectos desde el día siguiente de su notificación.

(…)”. (Parfraseo y énfasis agregado)

44. Ahora bien, con la eficacia de la Resolución Viceministerial Nº 009-2023-MTC/02 (producida el **24 de julio de 2023**), se verifica la reanudación del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la notificación del segundo acto de instauración contenido en la Resolución Directoral Nº 0165-2023-MTC/19, del 8 de noviembre de 2023, ocurrida el **10 de noviembre de 2023**, conforme reconoce la propia impugnante.
45. En ese sentido, esta Sala advierte que desde el 24 de julio al 10 de noviembre de 2023 transcurrió un plazo equivalente a **tres (3) meses y diecisiete (17) días**, periodo que sumado al indicado en el numeral 38 de la presente resolución administrativa equivale a **once (11) meses y veinte (20) días**, por lo que se colige que la Entidad no ha superado el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe desestimarse este extremo del recurso de apelación de la impugnante.
46. De otro lado, con relación al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario instaurado con Resolución Directoral Nº 0165-2023-MTC/19, del 8 de noviembre de 2023, se advierte que desde la notificación de dicho acto (ocurrida el 10 de noviembre de 2023) hasta la emisión del acto de sanción contenido en la Resolución Directoral Nº 0262-2024-MTC/11 (emitida el 6 de noviembre de 2024), se advierte que no ha transcurrido un plazo superior de un (1) año.
47. Sin perjuicio de lo antes señalado, con relación a la invalidez de la diligencia de notificación de la Resolución Viceministerial Nº 009-2023-MTC/02 debido a que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





impugnante no se encontraba en su domicilio el 26 de julio de 2023, por lo que la información contenida en el cargo de notificación sería falsa, debe indicarse que, conforme lo expuesto precedentemente, la eficacia de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 no se encontraba sujeta a la debida notificación del referido acto administrativo, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la notificación o puesta a conocimiento de la citada resolución a la impugnante, al no afectar el computo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

48. No obstante, la supuesta falsedad de la información contenida en el cargo de notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 alegada por la parte impugnante debe ser materia de investigación por parte de las autoridades competentes, máxime si la impugnante señala que no se encontraba en su domicilio el 26 de julio de 2023 por encontrarse laborando en la ciudad de Huancayo, siendo materialmente imposible que se haya negado a firmar la recepción de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02.
49. Cabe señalar que, de lo obrante en los actuados administrativos, no es suficiente para desvirtuar en sede administrativa lo señalado en el cargo de notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02, dado que los documentos presentados por la impugnante en su escrito de descargos solo se evidencian que la presencia de la impugnante en la ciudad de Huancayo los días 21 junio a 21 de julio de 2023 y 27 de julio de 2023, adicionalmente, se advierte que la Entidad ratifica el contenido del cargo de notificación de la Resolución Viceministerial N° 009-2023-MTC/02 con el Memorando N° 3003-2024-MTC/04.02, del 11 de octubre de 2024.
50. En consecuencia, se advierte que la potestad disciplinaria de la Entidad no se encuentra prescrita, dado que no se verifica que la Entidad haya excedido el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o de duración recogidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057.

Sobre la configuración de falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057

51. Dicho esto, vemos que en el presente caso a la impugnante se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, cuyo tenor es: negligencia en el desempeño de las funciones.
52. Sobre la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, este Tribunal ya ha tenido ocasión de emitir numerosos pronunciamientos en los que ha explicado cuál es el contenido de esta falta y cómo es que debe ser vinculada con otras disposiciones que permitan determinar claramente cuál es la conducta proscrita, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo. Incluso, el 1 de abril de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, en la que se fijaron pautas sobre cómo se debe aplicar la falta en cuestión.

53. En el considerado 31 del precedente vinculante en mención, se indicó: *“este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*. (Resaltado nuestro)
54. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 32 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que: *“funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”* (el resaltado es nuestro).
55. Por su parte, los fundamentos 17, 18 y 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, complementan los elementos que deben acreditarse para la correcta configuración de la falta del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en los siguientes términos:

“17. No obstante, se ha advertido que algunas entidades al iniciar procedimientos administrativos disciplinarios a servidores y funcionarios que desempeñan determinadas funciones adicionales al cargo, roles u otros no previstos necesariamente en los instrumentos de gestión, sino que derivan de la observancia de disposiciones de aplicación general, como el caso de los miembros de un Comité de Selección, el área usuaria, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (órgano instructor y órgano sancionador), entre otros; han realizado una imputación distinta a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las **funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales**, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general.

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales **pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas**”.
(Resaltado nuestro)

56. Ahora bien, en el presente caso la Entidad precisó que la impugnante habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, por no haber cumplido sus funciones como Coordinadora de Carreteras del EERCC de la Dirección General de Programas y Proyectos de la Entidad. Al respecto, se determinó que la impugnante incurrió en la siguiente omisión:

“La servidora habría omitido supervisar a su personal a cargo, el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, P... P... P... R..., respecto a la ejecución de sus actividades, que constó en la emisión de los Informes N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fecha 08 de junio de 2020 – Informe respecto a pronunciamiento sobre aplicación de penalidades al Contratista Conservador, N° 047-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, Informe mensual y valorización del contratista CASA – octubre y noviembre de 2019 y N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fecha 17 de septiembre de 2020, referente a la aprobación del Informe Final y conformidad de la última Valorización, los cuales advirtieron contradicciones respecto a los Informes N° 001-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, N° 011-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS y N° 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS de fechas 13 de marzo de 2019, 17 de abril de 2019 y de fecha 20 de mayo de 2019, respectivamente; en el extremo que no recomendaron la aplicación de penalidades por inasistencia del Residente Conservador al servicio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

durante el periodo de once (11) días calendario por el monto de ascendente a S/ 316,800”.

57. Bajo ese contexto, la Entidad señaló que la impugnante habría incumplido con la función específica de su cargo de Coordinadora de Carreteras del EERCC de la Dirección General de Programas y Proyectos de la Entidad, siendo esta, la siguiente:

Anexo N° 2 – Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00162-2019-MTC/11:

“ANEXO N° 2

FORMATO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA

(...)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A REALIZAR

(...)

b) Coordinar y supervisar la ejecución de las actividades realizadas por el personal a su cargo, en el ámbito de su competencia”.

58. En ese orden de ideas, se verifica que se ha efectuado una adecuada vinculación de la falta imputada, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en la medida que la conducta infractora implica la vulneración de la función específica de su cargo, esto es, supervisar las actividades del personal bajo su cargo, en este caso, las acciones realizadas por el señor de iniciales P.P.P.R. en la aprobación del informe final y conformidad a la última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete – 186, dirigido al área usuaria, sin considerar aplicación de penalidad por la ausencia injustificada del Residente de Conservación durante once (11) días calendario por el goce de físico de vacaciones, a pesar que la causal invocada no estaba establecida como una razón de justificación de inasistencia, según los términos de referencia (TdR) y el contrato, situación que evidencia que la Entidad no vulnera el principio de tipicidad en el presente caso, dado que la imputación versa sobre la falta de supervisión de la impugnante respecto a acciones del señor de iniciales P.P.P.R. en el marco de la ejecución del con Contrato N° 111-2018-MTC/10.

59. Ahora bien, con relación a los medios probatorios que acreditan la falta imputada, se tiene que la Entidad valoró lo siguiente:

- (i) **Informe N° 001-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin dar la conformidad a la presentación de la Valorización Mensual N° 4, del 4 febrero de 2019,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

recomendando comunicar a la contratista la aplicación de penalidades por ausencia de personal mínimo.

- (ii) **Informe N° 011-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin dar la conformidad a la presentación de la Valorización Mensual N° 5, del 5 marzo de 2019, recomendando comunicar a la contratista la aplicación de penalidades por ausencia de personal mínimo.
- (iii) **Informe N° 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin dar la conformidad a la presentación de la Valorización Mensual N° 5, del 5 marzo de 2019, comunicando que el contratista tiene penalidades pendientes por cobrar.
- (iv) **Informe N° 047-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 13 de diciembre de 2019**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin dar la conformidad al informe del supervisor de la revisión mensual y valorización del contratista CASA – octubre y noviembre de 2019, a través del cual justifica la ausencia del residente conservador al amparo de las normas labores, opinión contraria a lo señalado por dicho servidor en los Informes N°s 001, 011 y 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS.
- (v) **Informe N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 8 de junio de 2020**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de penalidades al contratista, a través del cual justifica la ausencia del residente conservador, adhiriéndose a la opinión de supervisor conservador, en contradicción a lo señalado en los Informes N°s 001, 011 y 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, recomendando tener presente dicho documento para los tramites de liquidación final del servicio de conservación vial.
- (vi) **Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 17 de septiembre de 2020**, documento emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., dirigido a la impugnante, remitido a fin que se emita el informe final y conformidad de la última valoración que aprueba el servicio de conservación, documento que evidencia contradicciones respecto a la aplicación de penalidades por ausencia del ingeniero residente conservador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (vii) **Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG, del 21 de septiembre de 2020**, documento dirigido a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes de la Entidad, suscrito por el Especialista Técnico de Carreteras y el Subcoordinador de Vías Nacionales y la impugnante, elaborado sobre la base del Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, a través del cual se aprueba el informe final y se da conformidad de la última valorización (liquidación) del servicio de conservación, adicionalmente, se verifica que la Coordinadora General del EERCC, al constatar la opinión favorable de la impugnante y de los especialistas antes señalados, también da conformidad a dicho informe a fin que se eleve a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes de la Entidad.
- (viii) **Memorándum N° 3747-2020-MTC/19, del 21 de septiembre de 2020**, emitido por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes de la Entidad, en su condición e área usuaria, remitió a la Oficina General de Administración, la conformidad final y última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 1B.
60. En buena cuenta, de una valoración conjunta de los referidos medios probatorios, se colige que la impugnante no observó las recomendaciones y conclusiones del Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 17 de septiembre de 2020, emitido por el Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, el señor de iniciales P.P.P.R., quien se encontraba subordinado a la impugnante, máxime si dicho pronunciamiento resultaba contrario a lo que opinó el mismo servidor en los Informes N°s 001, 011 y 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS.
61. Es decir, se advierte que la impugnante no supervisó las actividades realizadas por el señor de iniciales P.P.P.R., en su condición de Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, con relación a la aplicación de penalidades por ausencia del ingeniero residente conservador en el marco de la ejecución del Contrato N° 111-2018-MTC/10, dado que a pesar de encontrarse en la posibilidad de advertir las contradicciones en las recomendación y conclusiones contenidas en el *Informe N° 047-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 13 de diciembre de 2018, Informe N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 8 de junio de 2020, y Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 17 de septiembre de 2020*, con lo señalado por el propio servidor en los Informes N°s 001, 011 y 015-2019-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, dio conformidad a la recomendación de no aplicar penalidades por ausencia del ingeniero residencia conservador de la contratista.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. Cabe señalar que, llama la atención que a pesar de las serias contradicciones contenidas en el Informe N° 042-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS, del 17 de septiembre de 2020, la impugnante no haya solicitado las aclaraciones o precisiones respectivas al señor de iniciales P.P.P.R. a fin que se motive debidamente su recomendación de tener justificada la ausencia del ingeniero residente conservador de la contratista.
63. En buena cuenta, la omisión antes expuesta evidencia que la impugnante incurrió en la falta imputada dado que debía supervisar que las actividades del señor de iniciales P.P.P.R. se realicen conforme la normativa aplicable a la Entidad y lo establecido en el Contrato N° 111-2018-MTC/10, así la impugnante podía advertir que el personal que reemplazó al ingeniero residente conservador durante su ausencia no contaba con el perfil profesional mínimo o uno de mayor experiencia, así como el requisito de contar con autorización de la Entidad para dicha suplencia, a fin de satisfacer lo prescrito en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2019-PCM y en los Términos de Referencia del Servicio de Conservación para la Recuperación y/o reposición de la Infraestructura Vial.
64. Ahora bien, esta Sala comparte la constatación de la Entidad y lo indicado en el Informe de Control Específico N° 051-2021-2-5304-SCE respecto a que la ausencia del ingeniero residente conservador no fue debidamente justificada, en la medida que, si bien la contratista designó como reemplazante al Especialista de Suelos y Pavimentos, dicho profesional no cumplía con el mismo perfil el ingeniero residente conservador, situación que fue advertida a la impugnante con el Informe N° 024-2020-MTC/19.EERCC/CRVN.EMS. Adicionalmente, no puede perderse de vista que dicha sustitución carecía de la autorización de la Entidad, siendo este el mecanismo previsto para verificar que el reemplazante contaba con las calificaciones iguales o superiores a las del profesional reemplazado, tal como lo prevé el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2019-PCM.
65. De esta forma, no resulta justificación suficiente el sostener que conforme la legislación laboral vigente, no podía impedirse que el ingeniero residente conservador haga uso de su descargo vacacional, en la medida que este beneficio laboral debe aplicarse en concordancia con las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, en este caso, designar un reemplazo con el mismo perfil profesional o superior y la autorización previa de la Entidad, condiciones que no se cumplieron en el presente y que debían ser observadas por la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

66. Cabe precisar, que si bien la impugnante sustenta su dicho con lo señalado en la Opinión N° 128-2020/DTN y Pronunciamiento N° 249-2021/OSCE-DGR, no puede perderse de vista que en el presente caso no se observa dicho hecho (el goce del descanso vacacional del ingeniero residente conservador) sino el incumplimiento del procedimiento establecido para designar el profesional reemplazante, aspecto que escapa a lo señalado en los citados pronunciamientos.
67. Ahora bien, la impugnante sostiene que la Cláusula Décimo Primera del Contrato N° 111-2018-MTC/01 no exige la participación de la Coordinadora de Carreteras, por lo que el Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG solo fue una aprobación de naturaleza administrativo sin tener un carácter técnico y/o jurídico. Al respecto, se advierte que en mérito al Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes de la Entidad remitió el Memorándum N° 3747-2020-MTC/19, del 21 de septiembre de 2020, a la Oficina General de Administración, a fin de dar la conformidad final y última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 1B, por lo que dicha opinión favorable generó efectos jurídicos.
68. Cabe señalar que, si bien el Informe N° 628-2020-MTC/19.EERCC/CG se realizó con la aprobación de la supervisión, monitor y distintos especialistas de la Entidad, dicha situación no eximía a la impugnante de realizar el control o supervivios de las actividades realizadas, máxime si se encontraba en la posibilidad de advertir contradicción en cuento a la aplicación de penalidades por ausencia del ingeniero residente conservador.
69. Por otro lado, respecto a que la responsabilidad de supervisión de contratos individuales corresponde al Administrador del Contrato o Monitor de Obra, debe indicarse que la imputación versa sobre la omisión incurrida por la impugnante respecto a su función de supervisión de las actividades del señor de iniciales P.P.P.R., en su condición de Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, siendo el caso que dicha actuación resultó determinante para aprobar el informe final y última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 1B, esto sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al Administrador del Contrato o Monitor de Obra.
70. Asimismo, la impugnante alega que el cobro de penalidades se rige por lo establecido en el propio contrato conforme la Opinión N° 052-2022-DTN. Al respecto, debe indicarse que conforme el artículo 55° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2019-PCM, integran el contrato su texto, las Bases Integradas y la oferta ganadora, por lo que debe desestimarse lo señalado por la impugnante.

71. Ahora bien, respecto a que no tenía como función la administración de un contrato específico dado que dicha función era realizada por un monitor conforme el Reglamento de Reconstrucción con Cambios, debe indicarse que la imputación versa sobre la omisión en su función supervisora del personal bajo su cargo, en concreto, sobre las actividades realizadas por el señor de iniciales P.P.P.R., en su condición de Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, por lo que no debe confundirse dicha función con la responsabilidad de administrar un contrato determinado.
72. Finalmente, con relación a la tesis de la impugnante respecto a que no tendría responsabilidad disciplinaria en aplicación del principio de confianza, debe indicarse que: *“(…) la Corte Suprema ha desarrollado jurisprudencialmente en extenso la naturaleza jurídica del principio de confianza como filtro de imputación objetiva en las estructuras organizadas de la administración pública. Ha explicado su tesis de que los funcionarios públicos solo responden por las consecuencias derivadas de sus actos propios delineados normativamente en el MOF y ROF de la entidad; y descarta que respondan por actos de terceros funcionalmente ubicados en un nivel inferior u horizontal, puesto que, si tuvieran como exigencia permanente verificar lo que hacen otros, no tendrían tiempo para ejercer sus competencias propias”³².*
73. En buena cuenta, conforme el principio de confianza en materia penal, la responsabilidad no sería atribuible a los funcionarios por actos realizados por sus subordinados a fin de afectar sus propias competencias.
74. En el presente caso, considerando que conforme el literal b) del Anexo N° 2 - Formato de Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 00162-2019-MTC/11, la impugnante tenía como función específica el supervisar las actividades del personal bajo su cargo, no puede sostenerse que, en el caso concreto, la impugnante podía sustraerse de dicha función y eximirse de revisar lo señalado por el señor de iniciales P.P.P.R., en su condición de Especialista en Monitoreo y Seguimiento de Contratos del EERCC, en los documentos que sustentaron la decisión de aprobar el informe final y última valorización del servicio de conservación para la recuperación y/o reposición de la infraestructura vial – Paquete 1B, por lo que debe desestimarse lo alegado por la impugnante.

³² Fundamento jurídico 21 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 01553-2023-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



75. Lo descrito en el párrafo precedente denota que la impugnante no cumplió su labor con el interés y el cuidado esperado por la Entidad, lo que constituye un actuar negligente.
76. Por lo que, a consideración de este cuerpo Colegiado, los argumentos de defensa de la impugnante no desvirtúan su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción

77. De otra parte, en relación a la sanción impuesta a la impugnante, cabe agregar que, el artículo 87º de la Ley Nº 30057 precisa que estas se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:

- “a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.*
- e) La concurrencia de varias faltas.*
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) La continuidad en la comisión de la falta.*
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*

78. Al respecto, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad.

79. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 0262-2024-MTC/11, del 6 de noviembre de 2024, se observa que la Entidad efectuó una evaluación de todos los criterios de graduación conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC – Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057.

80. Así, en relación al criterio previsto en el literal a) del artículo 87º de la Ley Nº 30057:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

81. **“Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”**, la Entidad señaló que la omisión incurrida por la impugnante generó que la Entidad no realice el cobro de penalidades por la suma de S/ 316,800.00 soles a pesar que se constató que no se encontraba justificada la ausencia del ingeniero residente conservador de la contratista, constándose una afectación de carácter económico real en desmedro de la entidad, justificándose la agravación de la sanción.

82. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal, el criterio de graduación referido a la grave afectación de los intereses del Estado, tiene que ver con:

“(…) la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general.

(…)

*El bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción. En esa línea, mediante la tipificación de faltas disciplinarias se ha buscado proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, la actuación proba de los servidores, entre otros aspectos. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, para aplicar este criterio necesariamente **debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos**”³³.*

83. De otro lado, respecto al criterio previsto en el literal c) del artículo 87º de la Ley Nº 30057: **“El grado de jerarquía y especialidad del servidor”**, la Entidad señaló que dada la posición de la impugnante como Coordinadora de Carreteras del EERCC, dicha servidora tenía la función específica de supervisar las funciones del señor de iniciales P.P.P.R., por lo que debía advertir que la contratista incumplió con el procedimiento para reemplazar al ingeniero residente conservador, justificándose la magnitud de la sanción.

³³Fundamentos 34 y 36 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

84. Finalmente, con relación al criterio de **“Intencionalidad en la conducta infractora”**, debe indicarse que este criterio hace referencia a una actuación dolosa con conciencia y voluntad, por lo que no se justifica dicho criterio cuando la conducta infractora evidencia una actuación imprudente (culposa), por lo que este criterio resulta pertinente para atenuar la magnitud de la sanción.
85. De esta forma, esta Sala considera que la sanción impuesta resulta razonable y es proporcional a la falta cometida por la impugnante, en la medida que no se ha considerado una sanción de suspensión más gravosa o la destitución, por lo que no se ha vulnerado los principios razonabilidad y proporcionalidad.
86. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ZORAIDA ALLCA VELAZCO contra la Resolución Directoral Nº 0262-2024-MTC/11, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ZORAIDA ALLCA VELAZCO y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT15

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

